



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-43/2021

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: GABRIEL BARRIOS
RODRÍGUEZ

Monterrey, Nuevo León, a veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **sobresee** en el presente recurso de apelación, al quedar sin materia, pues la determinación que se controvierte fue objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala Regional al resolverse el diverso expediente SM-RAP-38/2021.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	1
2. COMPETENCIA.....	2
3. IMPROCEDENCIA.....	3
4. RESOLUTIVO	4

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Periodo de precampaña. Del veintitrés de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de enero, transcurrió la etapa de precampaña electoral para diputaciones federales¹.

¹ De conformidad con el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Federal, aprobado por acuerdo INE/CG218/2020 del *Consejo General*.

1.2. Resolución impugnada. El veinticinco de marzo, el *Consejo General* aprobó la resolución INE/CG198/2021, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones federales, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2020-2021, en la que, entre otras cuestiones, sancionó a Óscar Rafael Novella Macías, con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato a diputado federal de Morena por el 03 distrito electoral en Zacatecas, por la omisión de presentar su informe de gastos de precampaña.

1.3. Recurso de apelación SUP-RAP-72/2021. Inconforme, el veintinueve siguiente, MORENA interpuso recurso de apelación ante la *Sala Superior*; la cual, el posterior dos de abril, mediante acuerdo plenario, escindió el escrito de apelación y determinó, que esta Sala Regional era la competente para conocer del citado recurso por lo que hace a la citada precandidatura.

1.4. Cuaderno de antecedentes SUP-CA-40/2021. A su vez, el treinta siguiente, Óscar Rafael Novella Macías, presentó diverso medio de impugnación ante la *Sala Superior*, y mediante acuerdo dictado en el cuaderno de antecedentes 40/2021, el Magistrado Presidente determinó que esta Sala

2

Regional era la competente para conocer de dicho medio de impugnación.

1.5. Recurso de apelación SM-RAP-38/2021. El cinco de abril, esta Sala Regional recibió las constancias remitidas con motivo de lo ordenado en el cuaderno de antecedentes SUP-CA-40/2021 integrándose el expediente respectivo.

1.6. Recurso de apelación SM-RAP-43/2021. El siete de abril, se recibieron las diversas constancias enviadas en cumplimiento al acuerdo de escisión dictado en el expediente SUP-RAP-72/2021, integrándose el presente recurso.

1.7. Resolución dictada en el SM-RAP-38/2021. El dieciséis de abril, esta Sala Regional dictó sentencia en el expediente SM-RAP-38/2021, en la que, determinó, en lo que interesa, **revocar** la resolución controvertida a efecto de que la responsable impusiera una nueva sanción, debiendo hacer un ejercicio de proporcionalidad.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra una resolución del

Consejo General que determinó la pérdida del derecho de un ciudadano a ser registrado como candidato del partido recurrente a diputado federal de mayoría relativa por el Estado de Zacatecas, entidad que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 189, fracción XVII, 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*; y en el diverso acuerdo de escisión dictado por la *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-72/2021, por el que se determinó que esta Sala Regional es competente para resolver este asunto.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera existir alguna otra causal de improcedencia, se advierte que, en el caso en concreto se actualiza la prevista en los artículos 9, párrafo 3, y 11, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, al haber quedado sin materia, pues el acto con el cual se inconformó el partido recurrente y que dio inicio a la presente cadena impugnativa, fue superado por la resolución emitida el dieciséis de abril por esta Sala Regional en el diverso recurso de apelación SM-RAP-38/2021.

Conforme con los citados artículos, procede el desechamiento de la demanda o **sobreseimiento**, dependiendo del momento en que se configure la causal de improcedencia, cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo.

Además, es criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que la improcedencia también se actualiza por el sólo hecho de que el juicio quede sin materia de cualquier forma, es decir, ya sea a través de la modificación o revocación del acto impugnado llevado a cabo por el propio órgano o autoridad responsable, o bien, cuando surja un fallo o determinación que produzca el referido efecto, aunque sea pronunciado por un órgano diverso a aquél.

De manera que, para esta Sala Regional, cuando la controversia queda sin materia, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de una sentencia de fondo.

Ante dicho escenario el proceso debe darse por terminado mediante el desechamiento de la demanda, si el supuesto se actualiza antes de su admisión, o decretando el **sobreseimiento**, si ocurre después de admitida la demanda.

En el caso, MORENA se inconforma de la Resolución INE/CG198/2021, de veinticinco de marzo emitida por el *Consejo General* que determinó sancionar a Oscar Rafael Novella Macías con la pérdida del derecho de ser registrado como candidato de Morena a diputado federal de mayoría relativa por el 03 distrito electoral en el Estado de Zacatecas.

Ahora, de una lectura del escrito de apelación, se puede advertir que la pretensión esencial del recurrente es que este órgano jurisdiccional revoque la sanción impuesta, debido a que el *Consejo General* no valoró las circunstancias en las que se cometió la infracción y que debió hacer un ejercicio de proporcionalidad para determinar cuál era la sanción aplicable al caso concreto.

Al respecto, esta Sala Regional al resolver el recurso de apelación SM-RAP-38/2021, entre otras cuestiones, **revocó** la resolución INE/CG198/2021 del *Consejo General*, al estimar que la aplicación directa de la sanción resultó inadecuada, pues el *INE* debió realizar un análisis de proporcionalidad a efecto de determinar que sanción resultaba aplicable atendiendo a las conductas acreditadas y con base en ello, imponer cualquiera de las previstas en el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4 En consecuencia, se ordenó a la autoridad fiscalizadora calificar nuevamente la falta cometida por el precandidato investigado y realizar la individualización correspondiente, a efecto de determinar cuál es la sanción que resulta adecuada para inhibir la conducta infractora.

En ese sentido, se concluye que el acto impugnado, consistente en la sanción impuesta mediante resolución INE/CG198/2021 consistente en la pérdida del derecho de Óscar Rafael Novella Macías a ser registrado como candidato de Morena a diputado federal de mayoría relativa por el 03 distrito electoral en el Estado de Zacatecas, ha dejado de existir y, en consecuencia, este medio de impugnación ha quedado sin materia.

Lo anterior es así, partiendo de que la pretensión del recurrente es que se revoqué la sanción impuesta al citado precandidato.

Por tanto, lo procedente es **sobreseer** en el presente medio de impugnación.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **sobresee** en el presente recurso de apelación.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.



NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.